

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, diez (10) de diciembre de 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

RADICADO:	27001333100220100045300
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTIA:	JORGE ANDRES GONZALES AGUDELO, JOSE NEIZA CASTIBLANCO, SOCIEDAD CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A.-SOCIEDAD CONSTRUCTORAS LHS S.A., INTERVENTORIAS S.A.-C.E.I. S.A. Hoy DESSAU CEI S.A.S- CARLOS ALBERTO SOLARTE-UNIONTEMPORAL MOTOVIAS CORREDORES-SOCIEDAD PONCE LEON ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
NATURALEZA:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 2 de diciembre de 2020, el doctor JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ apoderado judicial de TRANSPORTES RAPIDO OCHOA solicita aclaración del auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2020 en el sentido de precisar si la audiencia de testimonio prevista para el 23 de febrero de 2021 se desarrollara de forma presencial o virtual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición normativa vigente y aplicable al presente asunto en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, respecto de la aclaración de las providencias, dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Atendiendo al contenido de la precitada norma, observa el Despacho que los aspectos susceptibles de aclaración son únicamente aquellos que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia con el condicionamiento de que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Conforme a este principio "(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.

De otro lado, para que la solicitud de corrección o aclaración sea procedente se requiere efectuarla dentro del término de ejecutoria de la providencia que debe aclararse.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene que la providencia cuya aclaración se solicita, se notificó electrónicamente a las partes, el día 27 de noviembre de 2020², por lo cual el término de su ejecutoria transcurrió entre el treinta (30) de noviembre y el dos (2) de diciembre del 2020.

Conforme lo anterior, es claro, que el apoderado de la entidad demandada, TRANSPORTES RAPIDO OCHOA presentó la solicitud de aclaración oportunamente, pues lo hizo el 02 de diciembre de 2020³, esto es, dentro del término de ejecutoria de la referida providencia.

Verificada que la solicitud de aclaración se hizo en el término establecido para tales efectos, el Despacho procede a resolverla.

De conformidad con la norma referida en líneas superiores, el Despacho negará la solicitud de aclaración del auto interlocutorio de fecha 26 de noviembre de 2020 efectuada por el apoderado de la entidad demandada Transporte Rápido Ochoa, toda vez que la parte resolutive de la referida providencia no contiene “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la inquietud expuesta por el apoderado de la entidad demandada Transportes Rápido Ochoa respecto a la forma como se llevará a cabo la audiencia programada para el 23 de febrero de 2021, el Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso⁴, procederá a adicionar el auto interlocutorio Nro.

¹ Corte Constitucional, auto 072/15, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Ver folios 236 - 242

³ Ver folio 152 - 154

⁴ **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE QUIBDÓ

802 de 26 de noviembre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que la audiencia en la cual se llevara la práctica de la prueba testimonial decretada en este asunto, se realizará a través de los canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales; lo anterior, siempre y cuando para la fecha de la diligencia continúen vigente las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la implementación de la virtualidad en el Desarrollo de las audiencias y diligencias judiciales.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 802 de fecha 26 de noviembre de 2020, formulada por el apoderado de la entidad demandada TRANSPORTE RAPIDO OCHOA el día 2 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIÓNASE el Auto Interlocutorio Nro. 802 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que la audiencia en la cual se llevara la práctica de la prueba testimonial decretada en este asunto, se realizará a través de los canales virtuales que se informaran previamente a las partes y a los demás sujetos procesales; lo anterior, siempre y cuando para la fecha de la diligencia continúen vigente las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la implementación de la virtualidad en el Desarrollo de las audiencias y diligencias judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. <u>802</u> , el presente auto.
Hoy <u>11</u> de <u>12</u> de <u>20</u> , a las 7:30 a.m.
 Secretaria

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

